

**Recurso 529/2023**  
**Resolución 578/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de noviembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA, S.L. (INTEGRA MGS I CEE-ANDALUCÍA)**, contra la Resolución del órgano de contratación de 8 de noviembre de 2023, que contiene la exclusión de su oferta de la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de edificios municipales”, (Expte. 1729/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 19 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El contrato tiene un valor estimado de 273.807,43 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.U. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 10 de noviembre de 2023 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad **INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA, S.L.**, (en adelante la recurrente) contra la resolución anteriormente indicada, en la que se contiene la exclusión de su oferta de la licitación.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación fue recibida en este Tribunal el 16 de noviembre de 2023.



Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por la entidad adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Salteras no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

La recurrente no determina en su escrito de recurso el acto recurrido, manifiesta que interpone recurso especial *“frente al Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 19 de octubre de 2023 (que se adjunta como DOCUMENTO Nº 2), al ser un acto de trámite cualificado que decide sobre el fondo del asunto en relación con el contrato, acordando la exclusión efectiva de INTEGRA MGSÍ CEE – ANDALUCÍA y, subsidiariamente si este Tribunal Administrativo entiende que no es un acto cualificado que decide sobre el fondo del asunto, se interpone igualmente, en tiempo y forma, RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de adjudicación publicado el reciente día 8 de noviembre de 2023, por el que se adjudica definitivamente el citado contrato”*.

En el acta de la sesión de 19 de octubre de 2023 *“En base al contenido del informe emitido y conformidad a lo dispuesto en la cláusula duodécima de PCAP que rige el procedimiento, la Mesa de Contratación acuerda inadmitir la oferta presentada por el licitador INTEGRA MGSÍ ANDALUCIA CEE, S.L y en consecuencia excluirlo del proceso de licitación, admitir la oferta presentada por el licitador UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.U en ambos casos por los motivos aducidos en el informe emitido, y en consecuencia la mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato al licitador “UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.U”*

El informe al que hace referencia el acuerdo de la mesa de contratación es el informe técnico de 10 de octubre de 2023 que no entiende justificada la viabilidad de la oferta de la recurrente inicialmente incurso en presunción de anormalidad, por lo que como entiende la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP, el competente para acordar la exclusión de los licitadores por tal motivo es el órgano de contratación:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.



Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”

Puesto que la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación el 8 de noviembre de 2023 recoge el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente, formalmente ha de entenderse que éste es el acto recurrido si bien materialmente se recurre la exclusión de su oferta de la licitación.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 8 de noviembre de 2023 por lo que, aun cuando hubiera tenido conocimiento de esta el mismo día en que se dictó, el recurso presentado el 10 de noviembre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incursa en baja anormal.**

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 20 de julio de 2023, tras la valoración de las ofertas de los licitadores y realizar los cálculos para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, resultando ser la de la recurrente una de ellas, se acuerda *“se les concede a los licitadores afectados un plazo de cinco días hábiles para que puedan presentar una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. “*

En tal plazo la recurrente responde presentando un informe para justificar la viabilidad de su oferta, en el que, en lo que aquí interesa, expone:

*“El hecho de caer en valores anormales o desproporcionados lo entendemos razonable tanto en cuanto que somos un Centro Especial de Empleo y que, como se justificará a continuación, las ventajas y subvenciones que ello conlleva hace que la diferencia económica respecto de una empresa ordinaria sea notoria como para hacer una mejor oferta económica respecto del resto de empresas. Principalmente, destacar dos puntos básicos que justifican la posibilidad de los Centros Especiales de Empleo de ofertar precios más competitivos:*

- La bonificación sobre los Seguros Sociales es del 100%.*
- La subvención por el mantenimiento de empleo equivalente al 50% del SMI.*

(...)

**QUINTA.- Sobre la posible obtención de una ayuda de Estado.**

*Obtención de subvenciones.*

*Adicionalmente a la comentada bonificación de las cuotas de la seguridad social, los Centros Especiales de Empleo disponen de subvenciones. Estas subvenciones las obtienen los Centros Especiales de Empleo al contratar personal con discapacidades superiores al 33%, y estas subvenciones suponen un importe del 50 por 100 del salario mínimo*



*interprofesional por cada trabajador/a que disponga de certificado de discapacidad en todo el territorio nacional. Esto viene reflejado en el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo.*

*Legislación subvenciones de coste salarial*

*(...)*

*Según la información aportada en el Perfil del Contratante no existe personal a subrogar, por lo que todas serían nuevas contrataciones por nuestra parte con certificado de discapacidad. En este caso, todas las contrataciones serían bonificadas y subvencionadas.*

*Como se puede comprobar en el listado público de Centros Especiales de Empleo calificados en Andalucía, INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L tiene el reconocimiento como tal en la provincia de Sevilla y, por tanto, puede acceder a las subvenciones anteriormente mencionadas.*

*(...)*

*Y en la última convocatoria en la provincia de Sevilla a INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L se le concedieron dichas subvenciones tal como se puede comprobar en el BOJA Número 23 - Jueves, 3 de febrero de 2022 en su página página 1571/3.*

*(...)*

*Las subvenciones en este servicio se sumarían a la facturación lo que nos permite tener mayores ingresos respecto de una empresa ordinaria.*

*(...)*

*De subir el SMI en 2024, estas subvenciones se incrementarían, pero no se han estimado incrementos ante la incertidumbre de dicha subida por criterio de prudencia.”*

*Dicha justificación es analizada por el técnico encargado, que emite informe de 10 de octubre de 2023 en el que mantiene que “siendo relevantes todos los elementos señalados por las empresas para justificar la oferta anormalmente baja, hay una cuestión clave: la viabilidad técnica, económica y jurídica del proyecto. Así lo dispone el apartado cuarto del art. 149 de la LCSP, al considerar que se “entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*

*Desde esta perspectiva, hay que indicar que el proyecto presentado por la empresa INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L, como Centro Especial de Empleo, no cubre todas las dudas sobre la viabilidad de la correcta ejecución, al contemplar como ingresos 83.594,95 euros para una anualidad (año 2024), correspondientes al importe del 50 por ciento del salario mínimo interprofesional por cada trabajador/a que disponga del certificado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.*

*(...)*

*Por tanto, la subvención de mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad en un CEE no puede ser aceptado como ingreso cierto en la justificación de la oferta realizada por la empresa INTEGRA MGSI ANDALUCIA CEE, S.L., porque no existe una obligación reconocida por la Junta de Andalucía a favor de la entidad que permita acreditar que la entidad recibirá de forma indubitada la subvención. De manera que no puede basar la viabilidad de su oferta incurso en valores desproporcionados en la percepción de unas subvenciones que no están garantizadas y que de no percibirse pondrían en riesgo la ejecución del contrato. Así lo ha entendido el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid por medio de la resolución 169/2017, de 31 de mayo y la resolución 223/2018, de 18 de julio.*

*En todo caso, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.”*

*Así, el 19 de octubre de 2023, en la sesión de la mesa de contratación en la que se da cuenta del informe, esta acuerda, como ya se ha indicado “En base al contenido del informe emitido y conformidad a lo dispuesto en la*



*cláusula duodécima de PCAP que rige el procedimiento, la Mesa de Contratación acuerda inadmitir la oferta presentada por el licitador INTEGRA MGSÍ ANDALUCÍA CEE, S.L y en consecuencia excluirlo del proceso de licitación, admitir la oferta presentada por el licitador UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.U en ambos casos por los motivos aducidos en el informe emitido, y en consecuencia la mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato al licitador “UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.U”.*

Posteriormente, 8 de noviembre de 2023, mediante Resolución de la alcaldía en la que se recoge el acuerdo de la mesa de contratación antes transcrito se acuerda adjudicar el contrato a la entidad propuesta por la mesa de contratación.

## **SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente, se opone a la exclusión de su oferta solicitando a este Tribunal que acuerde:

*“ Anular y dejar sin efecto la Acta de la sesión de la Mesa de Contratación publicada en la Plataforma de Contratación el día 19 de octubre de 2023 y, de manera subsidiaria, el Anuncio de adjudicación publicado el 8 de noviembre de 2023, que contiene la Resolución de adjudicación de la Alcaldía.  
• Acordar justificada la oferta presentada por INTEGRA MGSÍ CEE – ANDALUCÍA.  
• Acordar la retroacción del expediente de contratación al momento anterior a que se cometieran las infracciones analizadas en el presente recurso, dictando nueva adjudicación, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.”*

En resumen, la recurrente alega que el artículo 149.4 de la LCSP admite que *“la posible obtención de una ayuda del Estado es un valor válido para justificar una oferta anormalmente baja o desproporcionada.”*

*Añade “respecto a la posibilidad de percibir este tipo de subvenciones – en cuanto interesa a los efectos del presente recurso – destacar que, desde la publicación de la Orden de 7 de febrero de 2017, el Servicio Andaluz de Empleo, competente hasta la fecha en la materia, ha venido convocando anualmente las cinco líneas de subvenciones reguladas en la misma. En concreto, las ayudas al mantenimiento de puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo se conceden siempre para un ejercicio pasado (esto es, se convocan en un año para el ejercicio correspondiente al año anterior), y se hacen en régimen de concurrencia no competitiva. Esto último resulta esencial a los efectos de que esta futura ayuda sea tenida en cuenta a la hora de justificar una oferta considerada presuntamente anormal o desproporcionada, como ocurre en el caso examinado.*

*La concurrencia no competitiva implica la concesión de las ayudas y subvenciones sin que se comparen solicitudes, atendándose solo al orden de llegada de las solicitudes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones exigidas para ser beneficiario de tales ayudas y/o subvenciones.*

*Además, esta subvención derivada del artículo 4.B.2 de la Orden de 16 de octubre de 1998 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales está condicionada a dos únicos requisitos: ostentar la condición de Centro Especial de Empleo y emplear a una persona con discapacidad, requisitos ambos que concurren en INTEGRA MGSÍ CEE – ANDALUCÍA. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la expectativa de INTEGRA MGSÍ CEE – ANDALUCÍA de obtener esta subvención, resultando fundada, basta para tener por justificados unos valores económicos anormales.”*

La recurrente apoya sus alegaciones en los pronunciamientos de los Tribunales administrativos y en una relación de las más recientes Resoluciones de concesión de las citadas subvenciones a la recurrente, manifestando que *“ha venido solicitando, anualmente, estas subvenciones destinadas al mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, las cuales han sido siempre concedidas.”*



Finalmente, afirma que *“la decisión de excluir a mi representada, con base en el Informe de valoración del Técnico Municipal, en su conjunto es arbitraria, injusta, errónea y contraria a la legislación y los Pliegos.*

*Es por ello por lo que esta parte considera que INTEGRA MGSÍ CEE – ANDALUCÍA ha justificado adecuadamente su oferta económica, apoyándose en la normativa vigente de convocatoria de ayudas, sin que por tanto quepa su exclusión; todo ello teniéndose en cuenta además que INTEGRA MGSÍ CEE – ANDALUCÍA, de no ser excluida, sería el primer licitador candidato para la adjudicación del contrato.”*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso formula las siguientes alegaciones:

*“Con respecto a la primera de las cuestiones, no se discute que en aplicación de lo establecido en el artículo 149.6 LCSP, la competencia para la exclusión del proceso de licitación corresponde al órgano de contratación en base a la propuesta motivada que en tal sentido se realice por la mesa de contratación. Por ello y aunque efectivamente en el acta de la mesa de contratación de 19 de octubre de 2023 se acuerda “inadmitir la oferta presentada por el licitador INTEGRA MGSÍ ANDALUCÍA CEE, S.L y en consecuencia excluirlo del proceso de licitación”, debe entenderse, pues no cabe otra interpretación, que pese al error en la redacción de dicha acta, lo que está haciendo la mesa de contratación es proponer tal exclusión al órgano de contratación, circunstancia ésta que queda avalada con el contenido de la resolución posterior de adjudicación. En definitiva entiende esta Alcaldía, en su condición de órgano de contratación, que el posible vicio derivado de la redacción del acta quedaría convalidado con la resolución posterior y que por lo tanto esta circunstancia no es causa determinante para la nulidad del procedimiento.*

*Con respecto a la segunda de las razones, esta Alcaldía no puede más que ratificarse en el contenido de la resolución de adjudicación del contrato y sostener su adecuación a derecho pues se fundamenta en la propuesta que realiza la mesa de contratación sobre la base del informe técnico que obra en el expediente, todo ello sin perjuicio de que en el ejercicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la J.A. se acuerde lo contrario.”*

## 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que, constando en las actuaciones del presente procedimiento y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

## **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

Planteados los términos del debate, a la vista de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento de derecho, ha de dilucidarse si ha sido correcta la actuación del órgano de contratación al excluir la oferta presentada por la recurrente por considerarla incurso en presunción de anormalidad sin que haya justificado la viabilidad de la misma.

Pues bien, el propio artículo 149 de la LCSP que regula las *“Ofertas anormalmente bajas”*, en su apartado 4 dispone que *“Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

*(...)*

*e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.”*

Conforme a ello, la recurrente manifestó que era un centro especial de empleo, y que podía obtener la subvención señalada.



Al respecto la adjudicataria en su escrito de alegaciones hace referencia a la “Sentencia núm. 400/2021, de 2 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. 692/2019) que anuló la decisión del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de admitir la oferta de INTEGRA en un supuesto como el que nos ocupa, por las siguientes razones:

*“Pues bien, esta Sala considera que aunque cabe en principio justificar una baja en la oferta económica de un determinado licitador por la futura obtención de una subvención o ayuda a cargo de un organismo público, en todo caso la obtención de dicha subvención o ayuda tiene que ser posible, lo que a criterio de este Tribunal significa que la ayuda o subvención de que se trate, aunque todavía no se haya concedido, esté en fase de concederse esto es, que se haya publicado por el organismo público correspondiente la convocatoria de la ayuda o subvención y además que la empresa o el licitador de que se trate la haya efectivamente solicitado, porque otro entendimiento convertiría en una pura entelequia la justificación de la baja económica de la oferta, al carecer de fundamento real alguno la posibilidad de percibir por el licitador la ayuda o subvención.*

*En estas circunstancias por tanto, era plenamente acertado el criterio del Ayuntamiento de Madrid de no tener por debidamente justificadas las bajas de las ofertas de las empresas Valoriza e Integra, con el correspondiente rechazo de tales ofertas por incurrir en baja desproporcionada o temeraria, siendo en consecuencia conforme a Derecho la adjudicación del contrato a la UTE aquí demandante, por lo que se estima el Recurso, se revoca la Resolución número 300/2019 de 10 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el Recurso número 372 y 375/2019 por no ser conforme a Derecho, y se declara la conformidad a Derecho de la exclusión de las ofertas de las empresas Valoriza e Íntegra, así como la adjudicación del contrato a la Unión Temporal de Empresas Serlingo Servicios y Serlingo Social, U.T.E” (el resaltado no es original).”*

No obstante, la entidad Serlingo Servicios y Serlingo Social, U.T.E., actuando como recurrente en el procedimiento que concluyó con la citada sentencia ya exponía en su escrito de demanda ya se refería a la “Existencia de resoluciones dispares y contradictorias de los diversos Tribunales Administrativos de Contratación Pública y ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto.

*La demandada sostiene que existe numerosa doctrina administrativa sentada sobre la cuestión de si los licitadores deben estar en posesión de las bonificaciones a la hora de presentar su oferta.*

*Pero lo cierto es que las Resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Regionales, contienen decisiones contradictorias, pues:*

*- Unas veces resuelven que las subvenciones como CEE deben estar en posesión del licitador antes de presentar su oferta (Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Centrales nº 884/2018 de la CAM).*

*- Por el contrario, existen otras Resoluciones que concluyen que no es necesario estar en posesión de dichas subvenciones en el momento de presentarla oferta, pues su percepción en el futuro está asegurada por el simple hecho de ser CEE (Resolución nº 213/2018 de 18 de julio de 2.018 del TACP de la Comunidad de Madrid).*

*Pero lo cierto es que no existe jurisprudencia dictada por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto a esta cuestión, tal y como demuestra el hecho de que no se mencione de contrario ni una sola Sentencia al respecto en el escrito de oposición a la demanda.”*

Pues bien, es doctrina de este y de otros órganos competentes para la resolución del recurso especial que para justificar unos valores presuntamente anormales no es necesaria una prueba exhaustiva, sino que basta con acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato.

Este Tribunal viene manteniendo la posibilidad de obtención de subvenciones. Entre otras, en la Resolución 62/2022, de 28 de enero, dictada con ocasión de un recurso especial interpuesto por la misma entidad que formula alegaciones al presente recurso, en la que se aludía a resoluciones de otros Tribunales, alguna citada por la recurrente en su escrito de recurso:

*<<Así lo considera el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 153/2021, de 19 de febrero, la misma en la que la recurrente se apoya en su escrito de recurso: “Pues bien, en este punto debe*



*recordarse lo que dijo este Tribunal en la resolución 884/2018, en la que para acudir a la obtención de ayudas o subvenciones con objeto de justificar una baja temeraria, es suficiente justificación acreditar que conforme a la legislación vigente se tiene derecho a una subvención aunque no esté garantizado que no vaya a perderse durante la ejecución del contrato por razón de un cambio normativo, pues ello cae dentro del riesgo empresarial que en su caso afectará al beneficio que obtenga la empresa adjudicataria con la prestación del servicio. En todos aquellos casos, se trataba de centros especiales de empleo que tenían una justificación de obtener dichas ayudas, lo cual es diametralmente diferente a lo que ocurre en el presente caso, pues en este caso se trata de sustituir a un número de personas trabajadoras por otras que prestan el servicio, estando ante una expectativa de obtener una subvención de la que no hay una justificación razonable de ser beneficiaria a la vista de las circunstancias concurrentes al tiempo de justificar la baja ofertada. Es por ello, que en este punto asiste la razón también al órgano de contratación.”>>.*

En definitiva, ha de aceptarse como justificación de la viabilidad de la oferta, la posibilidad de obtener subvenciones, si bien, el órgano de contratación deberá vigilar a lo largo de la duración del contrato que la adjudicataria cumpla la oferta en las condiciones en que la ha formulado, debiendo ésta asumir el riesgo empresarial que le corresponda.

En consecuencia, procede estimar el recurso especial, anulando la resolución de adjudicación recurrida, y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado del acto de exclusión, para que se vuelva a analizar la viabilidad de la oferta de la recurrente teniendo en cuenta lo manifestado en esta Resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA, S.L. (INTEGRA MGSJ CEE- ANDALUCÍA)**, contra la Resolución del órgano de contratación de 8 de noviembre de 2023, que contiene la exclusión de su oferta de la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de edificios municipales”, (Expte. 1729/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) y, en consecuencia, anular la resolución impugnada para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

